



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE ALICANTE
SECCION OCTAVA
TRIBUNAL DE MARCA COMUNITARIA**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ALICANTE SECCION OCTAVA		ROLLO de SALA Nº	241/158/08 -RG 2268
JUZGADO	12 DE ALICANTE	JUICIO	VERBAL 115/08
PARTES			
LTDO		PROC	
Notificado en:			
Retirado en:			

AUTO NÚM. 69/08

Itmos.:

Presidente: Don Enrique García-Chamón Cervera.

Magistrado: Don Luis Antonio Soler Pascual.

Magistrado: Don Francisco José Soriano Guzmán.

En la ciudad de Alicante, a trece de junio del año dos mil ocho.

La Sección Octava de la Audiencia Provincial de Alicante, integrada por los Itmos. Sres. arriba expresados, ha visto los presentes autos, dimanantes del procedimiento anteriormente indicado, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 12 de Alicante; de los que conoce, en grado de apelación, en virtud del recurso interpuesto por ~~XXXXXXXXXX~~, apelante por tanto en esta alzada, representada por el Procurador ~~XXXXXXXXXX~~, con la dirección del Letrado

GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

compareciera la citada señora en el Juzgado a otorgar la pertinente representación, con apercibimiento de que, en caso de no verificarse ninguna de esas dos posibilidades, se procedería a la inadmisión de la demanda. Se presentó escrito por la citada representación solicitando la suspensión del plazo concedido, por no poder contactar con la actora, dictándose auto, de 21 de febrero del 2008, que acordaba la inadmisión de la demanda.

SEGUNDO.-

La cuestión que se suscita en esta alzada es si, planteada una demanda sin poder de representación procesal, el Juzgado ha de conceder plazo para subsanar tal defecto y, si no subsanado el mismo en el plazo concedido, se puede inadmitir la demanda o decretar el archivo de las actuaciones, como ha hecho el Juzgado "a quo". La Sala, valorando en su conjunto y sistemáticamente las distintas disposiciones que regula la materia en la nueva L.E.C., no puede coincidir la decisión adoptada en la primera instancia, por las razones que se dirán.

En primer lugar, porque los supuestos de inadmisibilidad de una demanda son excepcionales en la Ley procesal, tanto en lo que se refiere al juicio ordinario como el juicio verbal. Así, con relación al primero, el art. 403.1 establece que *"las demandas solo se inadmitirán en los casos y por las causas expresamente previstas en esta Ley"*, y si bien en su apartado 3. dice que *"tampoco se admitirán las demandas cuando no se acompañen a ellas los documentos que la Ley expresamente exija para la admisión de aquella..."*, es claro que a los documentos a que se refiere este precepto no son los de representación procesal contemplados en el art. 264.1, sino los que menciona el art. 266, cuyo omisión si da lugar a la inadmisión de la demanda según lo dispuesto en el art. 269.2 de la Ley ritualaria. Pero es que, con relación al juicio verbal, la conclusión es la misma visto el contenido del art. 439, que especifica aquellos supuestos concretos en que podrá rechazarse "a limine" una demanda, entre los que no se encuentran el caso de que con la demanda no se haya acompañado el poder de representación procesal, ni de que dicha omisión no se hubiera subsanado mediante apoderamiento "apud acta" en el plazo concedido por el Juez

En segundo término, porque si bien es cierto que el art. 23.1 de la L.E.C. dice que *"la comparecencia en juicio será por medio de procurador legalmente habilitado para actuar en el tribunal que conozca del juicio"* y que el art. 24.2 añade que *"la escritura de poder se acompañara al primer escrito que el procurador presente o, en su caso, al realizar la primera actuación; y el otorgamiento "apud acta" deberá ser*



GENERALITAT
VALENCIANA

efectuado al mismo tiempo que la presentación del primer escrito o, en su caso, antes de la primera actuación", también lo es que la falta de formalización de la representación procesal, cuando se ha alegado que existe en el escrito de demanda, aparte de poder ser subsanada en virtud del art. 231 de la Ley objetiva, si no se subsana en este primer estadio procesal no tiene porque dar lugar a la inadmisión de la demanda, ni al archivo de las actuaciones, pues estas fatales consecuencias no están previstas legalmente para este supuesto en este comienzo del procedimiento; a diferencia de lo que ocurre con los escritos o solicitudes que no lleven firma del letrado, que no podrán proveerse conforme al mandato específico del art. 31.1 de la tan repetida Ley.

En tercer lugar, porque el órgano jurisdiccional, tanto en el juicio ordinario como en el juicio verbal, al momento de admitir a trámite la demanda ha de velar de oficio por su jurisdicción, por su competencia objetiva, por su competencia territorial cuando proceda por venir determinada por normas imperativas (arts. 404 y 440 L.E.C.), y por la clase de juicio que haya de seguirse (art. 254 L.E.C), pero no de la capacidad de las partes y de su representación, salvo en el caso de que se llegue a un acuerdo entre litigantes, respecto del cual se solicite la homologación judicial (art. 415.1 L.E.C). Bien es cierto que el art. 264 de la Ley procesal dispone que *"con la demanda, con la contestación o, en su caso, al comparecer a la vista de juicio verbal habrán de presentarse:*

1º El poder notarial conferido al procurador siempre que éste intervenga y la representación no se otorgue "apud acta", pero también lo es que la no presentación de ese documento junto con la demanda no impide su aportación posterior o que sea suplido con un apoderamiento "apud acta", como así se infiere de la posibilidad de subsanar los defectos de postulación y de que la preclusión para aportar documentos con los escritos de demanda, contestación o, en su caso, en la audiencia previa, viene referida a los documentos relativos al fondo del asunto del art. 265 y no a los procesales del art. 264 (art. 270 L.E.C).

Y en cuarto lugar, porque apreciando el Juez, al presentarse una demanda, defectos en la representación procesal, cualesquiera que fueren, debe cuidar que los mismos puedan ser corregidos en los términos del art. 231 de la L.E.C., y a tal efecto debe advertir a las partes de la necesidad de subsanación, pero no tiene porqué señalar un plazo preclusivo para subsanar, que fatalmente lleve a la inadmisión de la demanda o al archivo de las actuaciones si no se subsanaran en el mismo, cuando tal posibilidad no está prevista legalmente y cuando, por el contrario, el legislador sí que ha señalado unos momentos procesales concretos y preclusivos en que puede llevarse a cabo tal

MINISTERIO
DE JUSTICIA

subsanación con el efecto de que de no producirse se pondría, entonces, fin al proceso, así: en el juicio ordinario será el inicio de la audiencia previa donde habrá de subsanarse el defecto apreciado para que al actor se le tenga por comparecido mediante Procurador (art. 414.2 L.E.C) o, en su caso, será el primer estadio de la misma cuando se subsanarán en el acto, si es posible, o mediante la concesión de un plazo de diez días dichos defectos de representación procesal que hubieren sido denunciados por el demandado (art. 414.1 pf 2º, 416.1 y 418 de la L.E.C); y en el juicio verbal en el momento inicial de la vista, en que el demandante habrá de comparecer en forma para que se le tenga por asistido a la misma con las consecuencias previstas en el art. 442 si no lo hiciere.

TERCERO.-

Con lo dicho es claro que ha de estimarse el recurso planteado, revocarse el auto impugnado, y en su lugar dar trámite al procedimiento; en primer término, porque dicha resolución argumenta en abstracto sin precisar cual es el defecto procesal que da lugar a la inadmisión de la demanda, que como se ha dicho tiene un carácter excepcionalísimo; en segundo lugar, porque el defecto de postulación procesal, aparte de no poder dar lugar a la inadmisión de una demanda según lo que se tiene referido, aparece subsanado en autos.

CUARTO.-

La estimación del recurso conlleva que no se haga expreso pronunciamiento respecto de las costas devengadas en esta alzada (art. 398.2 L.E.C.).

VISTAS las disposiciones citadas y demás de general y pertinente aplicación.

III – PARTE DISPOSITIVA

FALLAMOS: Que con estimación del recurso de apelación interpuesto por la representación de _____ : contra el Auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia n.º 12 de Alicante, de fecha 20 de febrero del 2008 en los autos de juicio verbal n.º 115 / 2008, debemos revocar y revocamos dicha resolución en el sentido de dejarla sin efecto, debiendo proveerse por el Juzgado "a quo" la admisión a trámite de la



GENERALITAT
VALENCIANA

demanda y dando al procedimiento el curso que corresponda, sin hacer en esta alzada expreso pronunciamiento sobre costas

Notifíquese este Auto en forma legal y, en su momento, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia, de los que se servirá acusar recibo, acompañados de certificación literal de la presente resolución a los oportunos efectos de ejecución de lo acordado, uniéndose otra al Rollo de apelación.

Así, por esta nuestro Auto definitivo, fallando en grado de apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Y para que conste y sirva de notificación a las partes, se expide la presente, advirtiéndose a las mismas, que contra el precedente auto no procede interponer recurso de ninguna clase.

LA SECRETARIA JUDICIAL

